



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO:** 0125/2021

**ACTOR:** XXXXXXX, XXXX XX XXXX por  
conducto de su representante legal XXXXX XXX  
XXXXX XXXX XXXX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE  
GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinte de agosto  
de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del  
Juicio de Nulidad número **0125/2021** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
de ésta Sala con fecha *veintidós de enero de dos mil veintiuno*,  
**XXXXXXXX, XXXX XX XXXX por conducto de su representante  
legal XXXXX XXX XXXXX XXXX XXXX**, demandó la nulidad de  
los actos administrativos que le atribuye a las autoridades  
demandadas señaladas al rubro SECRETARÍA DE FINANZAS  
PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), mismos que  
precisó en los siguientes términos:

**"II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA;**

Se señalan como actos o resoluciones impugnadas, las siguientes:

**A) La determinación antijurídica del valor catastral de los bienes inmuebles ubicados en:**

- emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.
- por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.
- por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.
- por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.
- Aguascalientes, emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.
- Aguascalientes, emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.
- emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.
- emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.
- emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.
- emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

**B) La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz por los ejercicios fiscales 2020 y 2021 que tiene como base el valor catastral de los bienes cuyo domicilio se indican en la tabla que a continuación se plasma, por establecerse de manera antijurídica y cuyas cuentas prediales se identifican con las claves alfanuméricas que también se señalan en la referida tabla:**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0125/2021

Domicilio	Cuenta Predial
<input type="text"/> Estado de Aguascalientes.	<input type="text"/>
<input type="text"/> Estado de Aguascalientes.	<input type="text"/>
<input type="text"/> Estado de Aguascalientes.	<input type="text"/>
<input type="text"/> Estado de Aguascalientes.	<input type="text"/>
<input type="text"/> Ciudad Capital del Estado de Aguascalientes.	<input type="text"/>
<input type="text"/> Ciudad Capital del Estado de Aguascalientes.	<input type="text"/>
<input type="text"/> Estado de Aguascalientes.	<input type="text"/>
<input type="text"/> Capital del Estado de Aguascalientes, emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.	<input type="text"/>
<input type="text"/> Capital del Estado de Aguascalientes, emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.	<input type="text"/>
<input type="text"/> Capital del Estado de Aguascalientes, emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.	<input type="text"/>

II. Según auto de fecha *cinco de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, se recibieron las pruebas que ofertó y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído de fecha *diez de marzo de dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas que ofertaron en los términos del acuerdo en cita y ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, en auto de fecha *veintitrés de julio de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. Mediante audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *doce de agosto de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS :**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

La Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una



autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, así como del Estado, que afecta a la parte actora en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

*Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 respecto de los inmuebles de cuentas prediales XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX.*

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados, los que fueron descritos en el resultando I de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la demandante combate —además de las citadas determinaciones— diversos actos en los que, se sustentan estas determinaciones anteriormente precisadas, así como aquellos encaminados a

ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

### **TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.**

La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra plenamente acreditada con la resolución definitiva que contiene las *determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 respecto de los inmuebles de cuentas prediales XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX* impugnadas, expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el día *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, según obra a fojas *cuarenta y nueve a la cincuenta y tres* de los autos.

Resolución que fue anexada a la contestación de demanda de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, y que tiene el carácter de una DOCUMENTAL PÚBLICA al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.



#### CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la autoridad demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el

avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que la determinación del impuesto impugnada se encuentra dirigida a nombre de la parte actora coincidiendo con la cuenta predial y ejercicio fiscal impugnados; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.





Así mismo, dicha autoridad invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento de juicio, como lo solicita la autoridad demandada.

**QUINTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que

procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, es necesario precisar que dentro de los que hizo valer en su escrito inicial de demanda, manifiesta que no son de su conocimiento las resoluciones impugnadas, por lo que solicita sean requeridas las autoridades demandadas para que las exhiban, a fin de poder formular conceptos de nulidad en la respectiva ampliación de demanda.

Por lo que según auto de fecha *cinco de febrero de dos mil veintiuno*, ésta Sala requirió a las autoridades demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas, así como sus constancias de notificación.

Ahora bien, al contestar la demanda, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, exhibió la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos impugnada, la cual se describió en el considerando TERCERO del presente fallo, en tanto que la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO



TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió los avalúos que supuestamente sirvieron de base para la determinación de los ejercicios fiscales respecto de los inmuebles en cuestión según obran a fojas **sesenta a la setenta y nueve** de los autos, por lo que, una vez que le dieron a conocer a la parte actora dicha resolución, se encontró en aptitud de formular los conceptos de nulidad que estimara pertinentes para desvirtuarla, lo que en el caso concreto así ocurrió como se verá a continuación.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad que la parte actora marca como 1. en el escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundado sería el que mayor beneficio le otorgaría.

Ahora bien, la parte actora en el concepto de nulidad en estudio argumenta literalmente:

*“Es claro que el impuesto de referencia tiene como objeto gravar, en el caso que nos ocupa, la propiedad del bien inmueble sujeto a las determinaciones que por este medio se impugnan, siendo la base de dicho impuesto el valor catastral del mencionado inmueble, sin embargo, se reitera que la suscrita se encuentra en total estado de incertidumbre, pues ni de las resoluciones impugnadas ni de los avalúos catastrales que se anexaron a la contestación, se desprende como es que la autoridad demandada determinó los valores que contiene, por ejemplo:*

DETERMINACIÓN VALOR

- SUPERFICIE 168.0000 M2.
- VALOR UNITARIO \$2,350.00
- VALOR DEL TERRENO 394.800.00
  
- HABITACIONAL ALTO CONDOMINIO HORIZONTAL
- SUPERFICIE \$247.79
- VALOR UNITARIO DEPRECIADO \$7,020.00
- VALOR PARCIAL \$ 1,739.485.80
  
- COBERTIZOS LAMINA O TEJA CONDOMINIO HORIZONTAL
- SUPERFICIE 54.43 M2

- VALOR / UNITARIO DEPRECIADO \$ 400.00
- VALOR PARCIAL 21,772.000
- SUPERFICIE 302.22
- V. DE LA CONSTRUCCION \$1,761,257.80
- VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE \$2,156.057.80

*Visto lo anterior, es evidente a todas luces que la suscrita no obtiene certeza alguna, de cómo fue que la autoridad demandada obtuvo el valor catastral que sirvió como base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz, pues como se ha dejado claro, ni de las resoluciones impugnadas, ni de los avalúos catastrales, se desprende en ningún momento de donde obtuvo la enjuiciada los valores transcritos con anterioridad, lo que hace evidente la indebida fundamentación y motivación de la resolución determinante impugnada”.*

Concepto de nulidad en estudio que se encuentra **FUNDADO y SUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos combatidas, toda vez que la autoridad demandada se encontraba obligada al momento de expedirla a cumplir con todos y cada uno de los elementos y/o requisitos que debe contener para su validez, según se encuentra previsto por el artículo 4°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, lo que en el caso no ocurrió, ya que omitió fundarla y motivarla debidamente, incumpliendo con la fracción V del artículo en cita, lo que es así toda vez que:

Para que un acto administrativo sea válido debe contener la **debida y suficientemente fundamentación y motivación**, lo que en el caso no aconteció así, puesto que se advierte claramente a foja **cincuenta y tres** de los autos, que la autoridad demandada concluye cantidades liquidadas de **Val Unit Terreno, Valor Terreno, Val Unit Construc y Valor Catastral**, sin que de forma alguna se advierta justificación al respecto, de ahí



que se asegura que fue **omisa en fundar y motivar** el porqué de dichos resultados.

Por tanto, si la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos impugnadas por la parte actora **carece de la debida fundamentación y motivación**, lo que es un requisito que todo acto administrativo debe contener para su validez, según lo dispone la fracción V, del artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, arroja como consecuencia la ilegalidad de dicha resolución, por lo que debe declararse nula al estar imposibilitada la parte actora para cuestionarlo y defenderse si a sus intereses conviene.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Colegiado de Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 174228, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.71 K, Página: 1498, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.** La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, **o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente;** y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en

*función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, **resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa;** y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente”.*

Siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el resultado que de ello se obtuviera, no traería mayor beneficio que el ya resuelto.

**SÉPTIMO.** Según lo expuesto en el Considerando que antecede, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción III del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en consecuencia y de conformidad con el diverso numeral 62 fracción II de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva que contiene las *determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 respecto de los inmuebles de cuentas prediales XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX*, expedida con fecha *cuatro de enero de dos mil*



*veintiuno* según consta a fojas *cuarenta y nueve a la cincuenta y tres* de los autos.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad intentada por la parte actora fue procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva que contiene las *determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 respecto de los inmuebles de cuentas prediales XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX*, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ,



RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. Conste.- \*\*

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0125/2021** del índice de ésta Sala dictada en **veinte de agosto de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **dieciséis** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.